

Materia : Criminal
Recurrente(s) : Carlos Hugo Prato Luna.
Abogado(s) :
Recurrido(s) :
Abogado(s) :

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Carlos Hugo Prato Luna, venezolano, mayor de edad, soltero, comerciante, con cédula de identificación venezolana No. 8989409, residente en la ciudad de Caracas, Venezuela, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 11 de junio de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 20 de junio de 1996, a requerimiento de Carlos Hugo Prato Luna, en representación de sí mismo, en la cual no expone ningún medio de casación; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 1, 22, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 21 de marzo de 1991 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Francisco Sánchez Familia (a) Rubio, Carlos Hugo Prato Luna, Samuel Antonio Tamiz Vargas, Joaquín Cote Corral, Domingo Pichardo Taveras, Ramón Ceballos Jesús, Rafael Ramírez y los tales Mario, Ramón, José, Henry, Fernando y Altigracia (estos últimos siete prófugos), por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, este dictó la providencia calificativa No.115-91 del 25 de julio de 1991, la cual se copia más adelante; c) que apelada la providencia calificativa, la Cámara de Calificación dictó, el 20 de marzo de 1992, su fallo el cual dice: "**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rubén Darío Cabrera, en fecha 25 de julio de 1991, actuando a nombre y representación de los nombrados Domingo Pichardo Taveras, Joaquín Cote Corral y Samuel Antonio Tamiz Vargas, contra la providencia calificativa No.115-91, dictada en fecha 25 de julio de 1991, por el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente copiado dice así: '**Primero:** Que los procesados sean enviados por ante el tribunal criminal, para que allí se les juzgue de arreglo a la ley por los cargos precitados; **Segundo:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción del proceso sea transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **Tercero:** Que la presente providencia calificativa sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados en el plazo prescrito por la ley, por haber sido hecho de conformidad con la ley'; **SEGUNDO:** La Cámara de Calificación del Distrito Nacional después de haber deliberado y obrando por autoridad propia y contrario imperio de la ley, revoca la providencia calificativa No.115-91, de fecha 25 de julio de 1991, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en cuanto al nombrado Domingo Pichardo Taveras, y en consecuencia dicta auto de no ha lugar en cuanto a éste se refiere, por no existir indicios que comprometan su responsabilidad en el presente caso, ordenando que el mismo sea puesto en libertad inmediatamente, a no ser que se encuentre detenido por otra causa; **TERCERO:** Confirma la providencia calificativa No.115-91, de fecha 25 de julio de 1991, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, la cual envió por ante el tribunal criminal a los nombrados Ramón Ceballos Jesús, Joaquín Cote Corral, Francisco Sánchez Familia, Miguel Antonio Tamiz Vargas, Carlos Hugo Prato Luna (presos) y los tales Mario, Ramón José, Henry y Fernando (prófugos), por existir indicios que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados para los fines legales correspondientes"; d) que apoderada la Cámara Penal de la Séptima Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo del asunto, dictó el 16 de diciembre de 1992, en atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; e) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Héctor A. Quiñones López en representación de Joaquín Cote Corral, Carlos Prato Luna, Ramón Gerardo de Jesús en fecha 18 de diciembre de 1992; Dr. José Fco. Tejada Nuñez en representación de Samuel Antonio Tamiz Vargas y Franklin Sánchez Familia en fecha 18 de diciembre de 1992, contra sentencia de fecha 16 de diciembre de 1992, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** Declarar como al efecto declaramos a los nombrados Francisco Sánchez Familia, Ramón Ceballos de Jesús ambos de nacionalidad venezolana y Carlos Hugo Patro Luna y Joaquín Cotes Corral de nacionalidad colombiana, y Samuel Antonio Tamiz Vargas, de nacionalidad venezolana culpables del crimen de asociación de malhechores, compuesta por cinco (5) personas al dedicarse a cometer crímenes contra la paz pública y al tráfico, distribución, venta y consumo de drogas narcóticas, en perjuicio del Estado Dominicano, siendo Francisco Sánchez Familia reincidente en esta clase

de crímenes, a quienes se les ocupó la cantidad de veinticuatro (24) porciones de cocaína pura, con un peso global de ciento cinco (105) gramos equivalente a ciento cinco mil (105,000) miligramos, que introdujo a la República Dominicana, en el interior de su estómago, desde la República de Venezuela el nombrado Carlos Hugo Prato Luna, con su último destino a la República Dominicana, y en consecuencia se les condena a todos a treinta (30) años de reclusión, a Francisco Sánchez Familia, al pago de una multa de Tres Millones de Pesos Oro (RD\$3,000,000.00) en su condición de reincidente y a los nombrados Ramón Ceballos de Jesús, Carlos Hugo Prato Luna, Joaquín Cote Corral y Samuel Antonio Tamiz Vargas, al pago de una multa de Un Millón de Pesos Oro (RD\$1,000,000.00) y además se condena a todos al pago de las costas penales; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones vertidas en estrados por el Lic. Héctor Quiñones López, en el sentido de que dio sus calidades como interviniente voluntario a favor de Domingo Pichardo Tavarez por extemporánea, improcedente, mal fundada y carente de base jurídica; **Tercero:** Se decomisan y se confiscan en beneficio del Estado Dominicano, los efectos que se detallan a continuación ocupádoles a los acusados en el momento de su detención y que figuran en el expediente como parte del cuerpo del delito: a) una pistola marca Prieto Beretta, calibre 9mm. No. Nad. 533252, con 2 cargadores para la misma; b) la suma de Dos Mil Ciento Cincuenta Pesos Oro (RD\$2,150.00), Doscientos Un Dólares (US\$201.00), Quinientos Noventa y Cinco Bolívares (BS\$595.00), Cuatro Mil Novecientos Pesos Colombianos (\$4,900.00); c) un motor Yamaha 80, color rojo, placa No.478-316; **Cuarto:** Se ordena el decomiso, confiscación y destrucción de la droga que figura como cuerpo del delito, consistente en ciento cinco (105) gramos de cocaína ocupadas a los acusados en el momento de su detención para ser destruida por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD); **Quinto:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada por Secretaría al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y a la Dirección General de Migración para cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley 50 de fecha 30 de mayo de 1988; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida, en cuanto a la pena impuesta, y en consecuencia condena al nombrado Carlos H. Prato Luna a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión y Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) de multa y a los nombrados Francisco Sánchez Familia, Samuel Antonio Tamiz Vargas y Joaquín Cote Corral, a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) de multa de cada uno; se condena a los acusados al pago de las costas penales de la presente alzada; **TERCERO:** La corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida en lo que respecta a Ramón Ceballo de Jesús, y en consecuencia lo descarga de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas; **CUARTO:** Se ordena la puesta en libertad del nombrado Ramón Ceballos de Jesús a no ser que se encuentre detenido por otra causa, y se declaran las costas de oficio en lo que a él se refiere; **QUINTO:** Se ordena que Carlos H. Prato Luna, Samuel Tamiz Vásquez y Joaquín Cote Corral sean deportados a su país de origen tan pronto hayan cumplido la pena impuesta; **SEXTO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida"; En cuanto al recurso de casación interpuesto por Carlos Hugo Prato Luna, acusado:

Considerando, en cuanto al recurso del acusado Carlos Hugo Prato Luna, aunque este no ha expuesto en ningún momento los vicios que a su manera de entender tiene la sentencia, procede examinar el fallo de referencia para determinar si la ley fue correctamente aplicada, por tratarse de un recurso interpuesto por el procesado;

Considerando, que en lo que respecta al único recurrente de casación Carlos Hugo Prato Luna, en su preindicada calidad de acusado, para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, esta no ha aportado ni la relación de los hechos de la prevención, ni los motivos que justifiquen el dispositivo de su fallo;

Considerando, que los jueces deben, al menos, enunciar el hecho que constituye la infracción que motivó la prevención y por el cual ha sido aplicada la pena, debiendo los jueces especificar, aunque sea de manera sucinta, la violación a la ley producida por ese hecho, de tal modo que le permita a la instancia de casación poder apreciar si en la sentencia atacada la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que si bien los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos y el derecho aplicable, esto no los libera de la obligación de motivar lo que decidan sobre todo punto de discusión que no entre en el dominio de sus facultades discrecionales, puesto que no hacerlo, como en el presente caso, privaría a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, de los medios que le permitan ponderar las consecuencias legales que de ella se derivan;

Considerando, que al no indicar la Corte a-qua en su sentencia los hechos de la prevención ni los motivos de la misma, derecho que le asiste a todo justiciable, procede en consecuencia, la casación de la misma;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por falta de motivos, las costas del procedimiento podrán ser compensadas, por tratarse de la inobservancia de reglas que están a cargo de los jueces. Por tales motivos,

Primero: Casa la sentencia recurrida, dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de junio de 1996, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.